



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 OCT 2020

Exp. 110014-003-049-2019-00834-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el inciso segundo del proveído de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual se negó requerir al Banco Davivienda para que aclarara la comunicación mediante la cual da respuesta al oficio 0053 del 27 de enero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Aduce el apoderado judicial de la demandante, que el oficio obrante en el expediente a folio 77, fue efectuado por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA y no por el BANCO DAVIVIENDA.

Que si bien, la FIDUCIARIA DAVIVIENDA efectuó una consignación por el valor de \$610.204.28, el Fideicomiso Edificio Alameda Chico Fidusuperior, se constituyó en una cuanto de mil doscientos millones quinientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos, por lo que considera preciso insistir en que se requiera a la señalada fiduciaria, toda vez que la suma depositada en principio, no podría corresponder a la totalidad de la suma que se encuentra a favor de la sociedad demandada SANTADER LLANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque el párrafo segundo del auto de fecha 03 de marzo de 2020, y en su lugar se requiera por medio de oficio a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA para que deposite la totalidad de dineros que se albergan en el FIDEICOMISO EDIFICIO ALAMEDA FIDUSUPERIOR, que se encuentren a nombre de la demandada SANTANDER LLANO ASOCIADOS & CIA. LTDA.

Así mismo, solicita se requiera por medio de oficio al BANCO DAVIVIENDA, para que complemente su respuesta del 23 de febrero de 2020, en sentido de aclarar y detallar el producto objeto de embargo con ocasión del presente proceso, así como la suma a la cual ascienden los depósitos de dicho producto, y que en caso de que los mismos superen el límite de inembargabilidad, se requiera al banco para que proceda a efectuar el depósito de los dineros, tal y como lo indica el numeral 10° del Artículo 593 del CGP

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, en relación con el requerimiento solicitado respecto a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de entrada advierte el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que la citada fiduciaria, en comunicación visible a folios 54 y 55 de este cuaderno, explicó de manera clara y precisa todo lo concerniente en relación con el FIDEICOMISO EDIFICIO ALAMENDA CHICO FIDUSUPERIOR, advirtiendo que habían tomado nota y registrado el embargo de los derechos fiduciarios que tenía la sociedad demandada y, que una vez cumplida la finalidad del fideicomiso, dicha fiduciaria, como administradora, procedería a hacer efectiva la medida cautelar, siempre y cuando quedaran remanentes en el fideicomiso a favor del Fideicomitente Promotor (SANTANDER LLANO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN).

Igualmente, en la misma comunicación, precisó que habían procedido a efectuar el retiro de los recursos de la inversión, en el fondo de inversión colectiva superior a nombre de la sociedad demandada, para constituir depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, para este proceso y juzgado; lo cual se acredita con el reporte de títulos de depósito judicial, visible a folio 77 de este encuadernamiento, no encontrando entonces, un causa justificativa que amerite requerir mediante oficio a dicha entidad, como lo pretende el apoderado de la parte actora.

De otro lado, y en relación con la solicitud de requerir al BANCO DAVIVIENDA, de lo obrante en el plenario, efectivamente se puede advertir un yerro en el inciso segundo del auto de fecha 03 de marzo de 2020, pues es claro, según el reporte de títulos de depósitos judiciales que arroja el Portal de Depósitos Judiciales, del Banco Agrario de Colombia (fl. 77 y 78 C-2), que el monto consignado no fue realizado por el Banco Davivienda, sino por la Fiduciaria Davivienda, como bien lo hace ver el apoderado judicial del extremo demandante, aunado a que la respuesta emitida por dicha entidad bancaria, al oficio de embargo No. 053 de 2020 (fl. 57 C-2), resulta muy escueta, pues se limita a indicar que la sociedad aquí demandada posee vínculo financiero con el banco y que acataría la medida de embargo, sin precisar ni indicar los productos financieros que posee la empresa demandada, ni los montos o dineros con los cuales va a dar cumplimiento a la orden de embargo; y, sin que a la fecha obren en la cuenta del Juzgado, dineros depositados por el Banco Davivienda, lo cual sin duda, amerita, como bien lo solicitó el abogado actor, requerir a la citada entidad bancaria para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo emitida o en su defecto para que informe los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a la citada orden.

En este orden de ideas, se revocara el inciso segundo del auto datado el 03 de marzo de 2020, ordenando requerir al Banco Davivienda, para que proceda a dar respuesta completa y detallada a la orden embargo de fecha 16 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio No. 0053 de enero 15 de 2020 so pena de hacerse acreedor a las sanciones que contempla el Artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

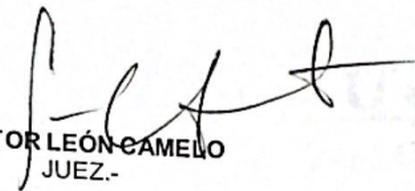
PRIMERO. REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

87

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y en los términos solicitados por el apoderado judicial en escrito visible a folio 64 del cuaderno dos del expediente, requiérase al BANCO DAVIVIENDA, remitiendo copia del oficio No. 053 de 15 de enero de 2015 y de la comunicación visible a folio 57 de este encuademamiento. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO. Negar la solicitud de requerir a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 20 a las 8:00 horas del día 16 OCT 2020, a la hora de
La secretaria,
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB